

**PROCESO: DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE - DEMANDANTE: LILIA AVENDAÑO DE ROA.  
- DEMANDADOS: HECTOR JAVIER AVENDAÑO AYALA Y OTROS. - ASUNTO: RECURSO  
DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION . - RADICACION: 68001310301020210026600**

Zantra Georgiana Gómez Ramírez <zantra@gmail.com>

Mar 2/11/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

--

Zantra Georgiana Gómez  
Abogada

Movil. 317 739 5760 - 317 724 5397

fijo: 6 70 70 24

Skype: zantra



Mailtrack

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

**PROCESO:** DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE

**DEMANDANTE:** LILIA AVENDAÑO DE ROA

**DEMANDADOS:** HECTOR JAVIER AVENDAÑO  
AYALA Y OTROS.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
SUBSIDIO DE APELACIÓN

**RADICACION:** 68001310301020210026600

**ZANTRA GEORGIANA GÓMEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.727.104 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 232159 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **LILIA AVENDAÑO DE ROA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 27.910.882 de Bucaramanga, manifiesto a usted muy respetuosamente que presento dentro del término de la ejecutoria RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 26 de octubre hogaño, que RECHAZA LA DEMANDA, y en su lugar ordenar ADMITIR LA DEMANDA, basándome en los siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO: mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 inadmite demanda de división material promovida por la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA donde

requiere dirigir la demanda y el poder en contra de herederos determinado o conocidos y los indeterminado de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, Conforme lo enunciado en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, donde se indica que a la fecha no se ha iniciado juicio de sucesión.

A su vez ordena acreditar el envío de la subsanación de la demanda de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o física a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El 21 de octubre se subsanan los yerros de la demanda, dirigiendo la demanda y el poder conforme lo ordenado por el Despacho y se indica que previo a notificar esta actuación se decrete la medida cautelar previa conforme lo señalado en el artículo 592 el CGP.

TERCERO: Mediante auto de fecha 26 de octubre de la anualidad, rechaza la demanda aduciendo que De conformidad con lo ordenado por el despacho, la demanda se dirigió contra los herederos determinados conocidos y los herederos indeterminados de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, para lo cual hizo mención del nombre de cada uno de ellos, sin que se allegara la prueba de la calidad en que actúan, tal como lo prevé el artículo 84 del Código General del Proceso y no se acreditó el envío de forma simultánea del escrito y anexos de la subsanación, por correo electrónico o física a la parte demandada.

## PETICION

**PRIMERO:** Solicito que se revoque **el auto de fecha 26 de octubre de 2021**, por medio del cual RECHAZA LA DEMANDA, y en su lugar ordenar ADMITIR LA DEMANDA por cumplir con todos los requisitos de Ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 53, 54, 82, 84, 87, 90, 406, 467 del Código General del Proceso, artículo 10 de la ley 1581 de 2012, artículos 1008, 1115, 1155 del Código Civil.

En cuanto a la conformación del contradictorio, el art. 406 del C. G. del P., establece contra quien se debe dirigir la demanda y se acompañó la prueba de que los demandados son condueños. No obstante, por los certificados de defunción de las demandadas, SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, no pueden ser sujetos pasivos de la acción, motivo por el cual, la demanda debe dirigirse contra quienes están llamados a sucederles en su patrimonio a título universal o singular e inclusive los acreedores hereditarios, por lo que se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados para que acrediten su derecho a intervenir en representación de los difuntos, personas indeterminadas, y se les nombre un Curador Ad Litem, para que los represente y les garantice el debido proceso.

El hecho que los dos demandados se encuentren fallecidos, es cuestión que no se puede solventar con el mecanismo que concibe el art. 87 ibídem, en la medida que los herederos de los causantes, no alcanzan a reunir la condición requerida por el art. 406 para la debida calificación de la demanda, por no ser comuneros de los bienes a dividir.

De acuerdo al recuento fáctico de la demanda, es necesario advertir que, en relación a la legitimación en un proceso divisorio, el art. 467 del C.G. del P., indica que, “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”. A su vez, el art. 53 ibídem, se refiere a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, norma que establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, además, el art. 54 del mismo estatuto preceptúa que “Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”. En el presente asunto, la demanda de división común se dirige también en contra de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, enunciando que estos d fallecieron con antelación a la presentación de la demanda, como se

constata en los respectivos registros civiles de defunción, quienes sin lugar a dudas son los co-propietarias del predio objeto de la división, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria 314-22626. Sobre este tópico, tenemos que fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley –ab intestato- o del testamento, pasan a sus herederos. Los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del causante, le suceden y le representan para todos los fines legales, como lo disponen los artículos. 1008 y 1155 del C. C., ya que, la capacidad para todos los individuos para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, y cuando dejan de existir pierden esa capacidad para promover o afrontar un proceso; sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el art. 1115 del C.C. representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones, es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Previendo la anterior, el legislador estableció en el art. 87 del C. G. del P., la demanda contra herederos determinados e indeterminados, preceptiva que contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuorio ni han aceptado la herencia. En efecto, de acuerdo con el precepto mencionado, cuando no exista proceso de sucesión o se ignora los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y términos previstos en el C. G. del P., para tal fin; y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, allegando la respectiva prueba de la calidad en que se citan. Y es que, cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél, y omitir su citación al proceso comporta un desconocimiento de su derecho a la defensa. Desde esta perspectiva, no cabe duda, que si las copropietarias SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA

DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA habían fallecido con antelación a la presentación de la demanda, tal y como se señaló en el respectivo escrito de la misma allegando la prueba de tal suceso, el juzgado debió proveer conforme con lo dispuesto en el art. 87 del C.G. del P., y hacer el requerimiento respectivo sobre el conocimiento de herederos determinados, la existencia o no del proceso de sucesión de los citadas señoras en el auto inadmisorio; sin embargo, solo se limitó frente a este punto a sostener que la demandada debía dirigirse contra los demás comuneros que ostentan dicha condición respecto de los bienes materia de la litis.

La inconformidad radica en la acreditación de la calidad de herederos de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, toda vez que al indicarse en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, no se ha iniciado juicio de sucesión, por lo que los llamados a heredar y por ende conocidos de la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA, toda vez que son descendientes de sus hermanas, no obligaría a obtener los registros civiles de nacimiento para confrontarlos los registros de defunción de las demandadas.

Al ser inscripciones oficiales ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, constitutivos de documentos personales que atañen únicamente a los titulares y que a la luz de la Ley 1581 de 2012 se prohíbe su expedición a personas distintas o no autorizadas, la expedición de los registros civiles de nacimiento de las personas mencionadas y que son llamadas a heredar, deben ser solicitados por autoridad judicial o administrativa y no de manera directa. Que si bien el juzgado manifiesta que es necesario acreditar la calidad en la que actúan, dichos documentos son personales y se prohíbe su expedición a terceros.

El legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión. En efecto, debe precisarse que el artículo 90 del C. G. del P., autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i).no reúna los requisitos formales, ii).no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii).las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv): el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v). quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii), no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita

señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En ese orden, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 ibídem, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda. Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

En el presente asunto, la demanda fue inadmitida para que se subsanara dentro del término legal, debiendo la parte demandante: “ • En los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, se indica que las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, se encuentran fallecidas. • El artículo 87 del Código General del Proceso señala que cuando la persona que habría de soportar las pretensiones de una demanda se encuentre fallecida, cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y los nombres de los herederos se ignoren, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de dicho demandado y si se conoce a alguno de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados. • Revisada la demanda se encuentra que la misma se encuentra dirigida directamente entre otros, en contra de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA. Del mismo tenor es el poder otorgado por la actora. • Por lo anterior, deberá modificarse el escrito de demanda, dirigiendo la misma en contra de los herederos determinados, sí los conoce, e indeterminados de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA. Así mismo, deberá modificar el poder otorgado por la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA.”

Sin embargo, es palmario que el motivo de inadmisión, que finalmente generó el rechazo, fue el hecho de no acreditar la calidad de los herederos conocidos, lo que sería aportando los registros civiles de nacimiento, a pesar de aportarse los registros

de defunción de las demandadas quienes son copropietarias del inmueble objeto de la litis, propiedad que se acredita conforme al certificado de libertad y tradición que se allegó con la demanda y por ende cumpliéndose con la manifestación de que trata el artículo 87 del CGP, es decir, que a la fecha no se ha iniciado juicio de sucesión.

Finalmente debe precisarse que la demanda fue subsanada conforme a lo dispuesto en su parte final, esto es, frente a la manifestación que debía realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, pues se advierte en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, manifestación de si el proceso de sucesión de las demandadas fallecidas se había iniciado o no.

#### ANEXOS

Me permito anexar copia de la solicitud para archivo del juzgado.

#### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite la solicitud.

#### NOTIFICACIONES

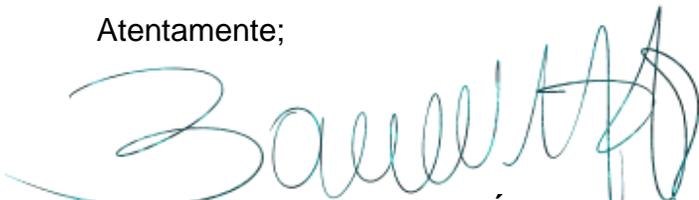
La suscrita en la carrera 16 No. 35-18 oficina 502 A Edificio Turbay centro de Bucaramanga – Santander.

Señora Juez;



Atentamente;

Atentamente;



**ZANTTRA GEORGIANA GÓMEZ RAMÍREZ**  
**C.C. No. 37.727.104 de Bucaramanga**  
**T.P. No. 232.159 del C. S. de la J.**